

Radicado: 2018 - 270

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 205

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **S.M.G**, representado por su progenitora **MARTHA ISABEL GRANADA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALVARO ANTONIO MESA CASTRILLÓN**, se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora accediéndose a lo solicitado, por lo que se ordena:

- Comisionar a la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), para que a través de los funcionarios correspondientes inmovilice el vehículo tipo taxi con placas TZU 609, el cual es objeto de la medida cautelar de embargo inscrita por dicha entidad, en el certificado de tradición del mencionado automotor.
- En caso de haber llevado a cabo esta diligencia, se requiere a la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), para que informe la ubicación precisa del automotor.

Por secretaria líbrese el oficio comisorio que corresponda.

NOTIFÍQUESE



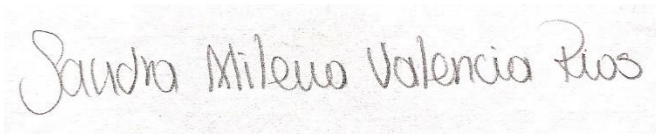
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2018-342.

CONSTANCIA. Manizales, febrero 16 de 2021. La dejo en el sentido que para el presente proceso reposa título judicial por valor de \$520.496, el cual supera el valor de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 19 de enero.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **VALENTINA ORTIZ HERNÁNDEZ** contra **JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ**, se deduce que se ha cubierto el total de la obligación cobrada, por lo tanto procede declarar la terminación del proceso por pago y levantar las medidas cautelares vigentes.

En el programa de títulos del despacho reposa la información de la consignación recibida, que asciende a la suma de \$520.496, valor que sobrepasa el saldo adeudado que asciende a \$479.268.00, quedando en consecuencia excedente por \$41.228.00, en favor del demandado.

Por lo tanto, se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso 2º. establece:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso, levantar la medida de embargo y proceder al archivo, ordenando la entrega a la parte demandante de la suma de \$479.268.00 y el excedente de \$41.228.00 al demandado, para lo cual se ordenará el fraccionamiento del título judicial. Así mismo se hará devolución de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad.

Se levantará la medida de embargo decretada, así como la restricción de salida del país.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **VALENTINA ORTIZ HERNÁNDEZ** contra **JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del salario y prestaciones sociales devengados por el demandado en la empresa "CONTACTAMOS S.A.S." de esta ciudad. Líbrese oficio en tal sentido con el fin de que dejen sin efecto el contenido del oficio No. 154 del 19 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó.

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado, para lo cual se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones exteriores, para que deje sin efecto el contenido del oficio No. 1096 de octubre 24 de 2018, con el que se comunicó el impedimento.

CUARTO: DISPONER la entrega a la parte accionante de la suma de \$479.268.00 y el excedente de \$41.228.00 al demandado, ordenando el fraccionamiento del título judicial, así como los que lleguen con posterioridad.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Radicado: 2019- 154

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **M.P.H.M.**, representada por su progenitora **KATHERIN MESA AGUDELO**, contra **NICOLÁS ANDRÉS HURTADO SERNA**, se agrega memorial suscrito por la demandante, accediéndose a lo solicitado, por lo que se decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas UEV 865, propiedad del demandado, matriculado en la Secretaria de Movilidad de esta ciudad.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-127

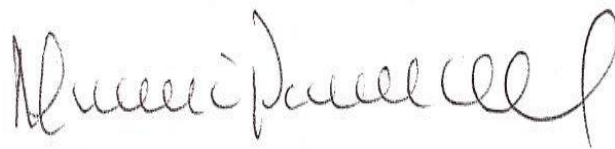
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 203

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Se dispone remitir las diligencias pertinentes de este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **JIMMY RAMÍREZ GIRALDO**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA**, al Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de la ciudad, para efectos de la notificación del demandado, a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 - 024

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 208

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

La demanda de **DIVORCIO** promovida por **SANDRA LILIANA CANO OSORIO**, a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO RAMÍREZ CARDONA**, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Con relación a la inscripción de demanda el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que adecúe su solicitud conforme al artículo 598 numeral primero del Código general del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO** promovida por **SANDRA LILIANA CANO OSORIO**, a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO RAMÍREZ CARDONA**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **REQUERIR** a la parte actora en los términos indicados.

4°. **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5° **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la **DRA. LUISA FERNANDA DELGADO HENAO**, para que represente a la demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 029

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 209

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **J.F.G.R. y M.A.G.R.**, representados por su progenitora **HERIKA TATIANA REYES PESCADOR**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO GONZÁLES**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Se dispone fijar como alimentos provisionales en favor de los menores **J.F.G.R.** y **M.A.G.R.** el 40% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier ingreso que perciba el demandado como miembro de las Fuerzas Militares. En caso de ser pensionado, la medida afectará la mesada pensional en el porcentaje indicado.

Se ordena notificar al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **J.F.G.R. y M.A.G.R.**, representados por su progenitora **HERIKA TATIANA REYES PESCADOR**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN SEBASTIÁN GIRALDO GONZÁLES**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del artículo 390 del código general del proceso y ss.

3°. **FIJAR** como alimentos provisionales en favor de los menores **J.F.G.R.** y **M.A.G.R.** el 40% del salario mensual, prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier ingreso que perciba el demandado como miembro de las Fuerzas Militares. En caso de ser pensionado, la medida afectará la mesada pensional en el porcentaje indicado. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

4°. **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a su correo electrónico, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

5°. **RECONOCER** personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante a la **DRA. LUISA VALENTINA GÓMEZ TREJOS**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 204

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la demanda de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de la defensoría de familia del ICBF, por **XIOMARA YAMILE GRANADOS VILLEGAS** en representación de la menor **SMBG**, en contra de **SEBASTIÁN BALLESTEROS SÁNCHEZ**.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: **ADMITIR** la presente demanda de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de la defensoría de familia del ICBF, por **XIOMARA YAMILE GRANADOS VILLEGAS** en representación de la menor **SMBG**, en contra de **SEBASTIÁN BALLESTEROS SÁNCHEZ**.

Segundo: **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del tratado citado.

Tercero: CITAR mediante telegrama a los parientes de la menor que deban ser oídos y que fueron enunciados en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente al demandado, a quien se le correrá traslado de la misma por el término de veinte (20) días, previa entrega de una copia del libelo y sus anexos.

Quinto: AUTORIZAR a la defensoría de familia del ICBF, para actuar en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light pink rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

2017-052

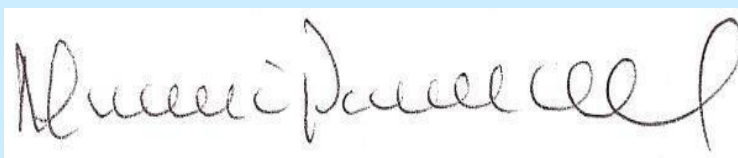
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 199

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **SMH**, representado legalmente por su progenitora **YURY ANDREA HINESTROSA GARCÍA**, en contra de **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA**, atendiendo el memorial que antecede, se requiere nuevamente al apoderado de la demandante, para que presente la liquidación del crédito conforme fue dispuesto en la audiencia del 1° de febrero pasado y al mandamiento de pago del 11 de marzo de 2020, sin que se cobren intereses sobre los intereses y se incluyan los abonos por valor de \$650.000 y \$584.686.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style on a light-colored rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.197

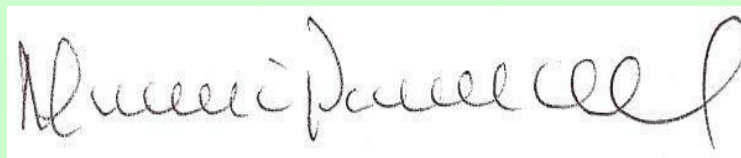
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **ANA MARÍA ALZATE BENJUMEA**, contra **CARLOS ALBERTO FRANCO**, atendiendo la petición que antecede, se informa a la apoderada que la agenda del despacho se encuentra programada con audiencias hasta octubre del 2021, por lo que no es posible resolver de manera favorable su petición.

Aunado a lo anterior, la diligencia del 8 de junio será virtual, por lo que la demandante podrá conectarse desde cualquier sitio.

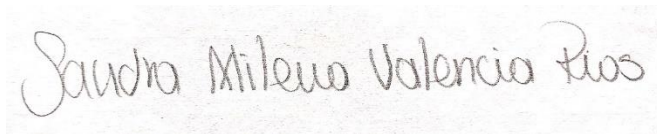
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, febrero 16 de 2021. La dejo en el sentido que a través del aplicativo SIGNOT, se recibió por parte del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, devolución de las diligencias de notificación por correo electrónico del demandado RODOLFO BLANCO CASTRILLÓN, la cual se surtió el pasado 4 de febrero, efectiva el 8 del mismo mes; el término para pronunciarse vence el próximo 22 de febrero. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el menor SBA, representado legalmente por su progenitora **ADRIANA PATRICIA AGUDELO CÁRDENAS**, a través de la defensoría de familia del ICBF, en contra de **RODOLFO BLANCO CASTRILLÓN**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por notificado de la demanda al señor BLANCO CASTRILLÓN.

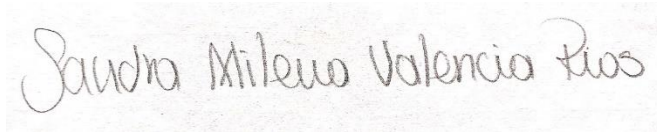
Téngase en cuenta que el término para contestar vence el próximo 22 de febrero.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, febrero 16 de 2021. La dejo en el sentido que el memorial presentado por la apoderada del señor OMAR GARCÍA ANDRADE, no acreditó haberlo enviado a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.198

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido por **OLGA LILIANA GARCÍA JARAMILLO**, en favor de **OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ**, previo a decidir sobre la solicitud suspensión de apoyo provisional se requiere a la parte que presentó el memorial para que, antes de ser analizado por el despacho, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-132

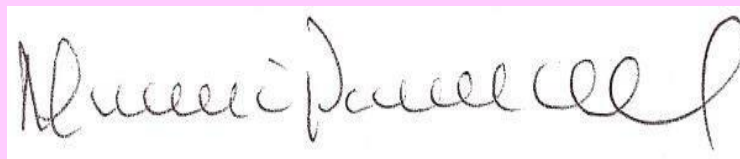
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el menor **EGT**, representado legalmente por su progenitora **LUZ MARY TORO ALZATE**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARLEY MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO**, se agrega la devolución del oficio enviado a MERCALDAS, por motivo rehusado, y se requiere a la parte demandante para que gestione el envío de la prueba solicitada, la cual será remitida a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE